PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "C., M. L. p.s.a. de doble homicidio s/ Lesiones graves en accidente de tránsito s/ Recurso de Queja" (Expte. N° 21.630 – F° 128 – T° II – Letra "C" – Año 2009)

Rawson, 28 de agosto de 2009.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados "C., M. L. p.s.a. de doble homicidio s/ Lesiones graves en accidente de tránsito s/ Recurso de Queja" (Expte. N° 21.630 – F° 128 – T° II – Letra "C" – Año 2009), venidos a consecuencia de la queja articulada a fojas 01/06 por el doctor I. S. en representación de la parte querellante, contra la decisión adoptada por el Juez Penal de la ciudad de Trelew, doctor José Alberto García, mediante la cual se le denegó al quejoso un recurso de apelación contra la providencia simple que dispuso la postergación del traslado del condenado al Régimen Penitenciario Federal (U6).

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 55 el señor Procurador General, doctor Jorge Luis Miquelarena, dictaminó que: "… la conducción y desarrollo del régimen penitenciario corresponde al Poder Administrador –art. 10 Ley 24.660– a lo que cabe agregar en el presente caso, que conforme a lo normado en el art. 18 del Código Penal las Provincias podrán enviar a los condenados a más de cinco años de prisión a establecimientos nacionales, siempre que no tengan ellas establecimientos adecuados".

Que a continuación agregó: "… Cabe mencionar por último que si bien la Ley Penitenciaria

Nacional ha relativizado de alguna manera tales límites, lo ha hecho en consideración –en lo que aquí interesa– al mejor aprovechamiento de cárceles de mediana o mínima seguridad, que no es el caso de la U6 que es un establecimiento de máxima seguridad".

Que este Cuerpo hace suya la opinión emitida por el señor Procurador General a fs. 55, cuyos fundamentos fueron transcriptos ut supra, razón por la cual la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E**: ----------

1°) Desechar la queja (C.P.P., art. 436, primer párrafo) deducida a fs. 01/06 por el doctor I. S. en representación de la parte querellante, con costas (art. 485, 486, 488 y concordantes del C.P.P.);

2°) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. S., en la suma de trescientos pesos ($300) no incluye el importe correspondiente al IVA, (art. 14 y 33 de la Ley 2200).

3°) Remitir las actuaciones al Tribunal de origen;

4°) Protocolícese y notifíquese.}

Fdo: Panizzi, Pfleger.-